

Visión crítica sobre la gestión de la prevención en la construcción de obras públicas: valoración del ordenamiento jurídico vigente y análisis de las ineficacias del sistema

Fernando Crespo Pérez

PUNTO DE PARTIDA

El sector de la construcción en España ha mostrado tradicionalmente llamativas deficiencias en lo que se refiere a la prevención de accidentes de trabajo. Si bien las razones de tal situación se repiten de manera reiterada en la mayor parte de los estudios existentes sobre esta materia (y suelen transitar por factores de sobra conocidos como la alta temporalidad en el empleo, la dificultad de “industrializar” el proceso productivo, los elevados niveles de subcontratación, el grado de atomización del tejido empresarial o la escasa conciencia preventiva de los agentes intervinientes), lo cierto es que **el sector sigue ofreciendo hoy en día unos niveles de siniestralidad** que, comparados con los existentes en otros sectores de la economía nacional o con los referentes al mismo sector de otros países de nuestro entorno, **inducen a pensar en una situación de fracaso del sistema preventivo vigente.**

A esta situación de partida hay que añadir sobre todo en los últimos años y tal y como se analiza más adelante, un **preocupante**

desorden normativo que acrecienta, si cabe, las ya relevantes complejidades intrínsecas del sector. Dichos desajustes nacen, en gran medida, de la escasa atención prestada a las particularidades de este sector productivo por las autoridades, órganos legisladores y resto de organismos participantes en el proceso de ordenación o normalización del mismo. Así, difícilmente se podrá exigir una mayor conciencia o eficacia preventiva a los agentes intervinientes en el proceso cuando éste se ve lastrado por un **espectro normativo cada vez menos coherente y que fomenta no sólo la interpretación continua**, y dispar, de buena parte de sus preceptos vertebradores sino también, y en gran medida, el denostado **formalismo con el que se vienen cumpliendo las obligaciones y deberes por parte de los diferentes agentes implicados.** De esta manera, y siempre bajo el prisma de la opinión personal de quienes esto suscriben, la normativa promulgada en los últimos años no hace sino profundizar en estas carencias que, curiosamente, ya se identificaron como elementos a combatir por parte del legislador en buena parte de la misma¹.

Como colofón a las dificultades reales con las que se enfrentan los diversos agentes participantes en el proceso constructivo, se viene experimentando desde el año 2001 una **progresiva criminalización de la actuación de técnicos, empresarios y promotores** con la que, según la declaración de principios de sus impulsores, se pretenden erradicar (o cuando menos atajar) las ineficacias preventivas del sector. A este respecto, y sin entrar a valorar a fondo y con carácter particular las consecuencias de las citadas actuaciones, se entiende que el pretendido efecto aleccionador que pudiera derivar de la represión penal de este tipo de conductas no podrá resultar efectivo si convive con un **ordenamiento jurídico tan ambiguo, poco concreto y abierto a interpretación**- incluso en la vía jurisprudencial- como el que se viene configurando en los últimos años. En esta situación, no resulta aceptable esperar que sólo con medidas sancionadoras, por muy contundentes y coercitivas que puedan resultar, se pueda lograr una mejora en la aplicación de la normativa y, mucho menos, que ésta se traduzca en un avance en las condiciones preventivas de las obras y los consiguientes niveles de siniestralidad laboral.

Dentro de los aspectos normativos que no ayudan a mejorar la claridad y concreción de los preceptos vigentes se denota de manera llamativa y ya desde la génesis del *RD 1627/97 de seguridad en las obras de construcción*, una **manifiesta falta de consideración a las condiciones reales** e, incluso, **al marco de relaciones jurídicas en la que se desarrollan las obras de construcción**. Además, el grueso de la normativa reguladora de la actuación preventiva en este tipo de actividades está claramente inspirado y orientado hacia un tipo de obras- las de edificación privada- **que no por ser las más numerosas son, ni mucho menos, las únicas que se ejecutan en el sector de la construcción** (a estos efectos se debe considerar que de acuerdo con datos del SEOPAN, el subsector de la obra civil representa

actualmente un **30% del nivel de producción global del sector de la construcción**). De este modo, parece ignorarse la existencia de un tipo de obras, las denominadas **obras civiles**, que principalmente debido a su condición de obras públicas presentan **particularidades ciertamente relevantes a la hora de tratar de ordenar su gestión preventiva**.

A lo largo del presente artículo, los autores pretenden aportar una **visión crítica**, y obligadamente breve, sobre el estado actual de las obras civiles en lo que se refiere a su gestión preventiva **analizando las posibles ineficacias y desordenes normativos que presenta la aplicación a las mismas de los preceptos vigentes en materia preventiva** a lo largo de sus tres fases temporales: **el diseño o fase de proyecto, la ejecución o fase de obra** y la, a menudo olvidada, **fase de explotación y mantenimiento**. Si bien a lo largo del texto se hace especial énfasis en las obras civiles (entendiendo por tales aquellas obras de construcción de infraestructuras civiles que, en la mayor parte de los casos, son además promovidas por la Administración Pública), lo cierto es que parte de los aspectos recogidos en el mismo son, al menos en cuanto al enfoque general aportado, trasladables a otros tipos de obras de construcción.

RESUMEN DE LA EVOLUCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN: ESPECIAL ATENCIÓN AL SUBSECTOR DE LAS OBRAS CIVILES

A partir de la consulta y análisis de los datos oficiales de siniestralidad más recientes se comprende, sin excesivas dificultades, que actualmente **la construcción sigue siendo el sector económico en el que, en términos relativos, resulta más acuciante**

el problema de la accidentalidad laboral. Así, de la interpretación directa de los valores e índices relativos incluidos en la figura adjunta (índice de incidencia expresado como el número de accidentes con baja por cada 100.000 trabajadores ocupados en el sector, y su homólogo en lo que a accidentes mortales se refiere) se pueden deducir datos tan relevantes como que **casi uno de cada tres accidentes graves o mortales registrados en nuestro país se producen en el sector de la construcción o que la probabilidad de que un trabajador de la construcción sufra un accidente es un 20% mayor de la que tendría en el siguiente sector más peligroso (la industria) y de más del triple que en el resto de sectores.** Y todo ello, en un sector que apenas aporta el 13% al total de población ocupada a nivel nacional.

Sector	Industria	Construcción	Agric.	Servicios	Total
Total Acc.	210.765	186.655	33.010	374.529	804.959
Pob. Ocupada	2.389.892	1.719.772	1.072.584	10.697.451	15.879.698
Accid/ Pob. Oc.	8.819	10.853	3.078	3.501	26.251
Accidentes G y M	1.832	2.329	671	2.870	7.702
Accid G y M/ P. Oc	77	135	63	27	301

Fig.1. Resumen de los niveles de siniestralidad laboral por sectores año 2008. Elaboración propia a partir de los datos oficiales del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

En cuanto a la evolución en términos relativos, tampoco se puede afirmar que la **tendencia de la siniestralidad en el sector nos deba tranquilizar** pues si bien en términos globales el número de accidentes registrados se ha reducido en los últimos dos años, a la hora de analizar su **nivel de incidencia entre los trabajadores empleados en el sector los resultados no pueden considerarse tan positivos** (pues, por ejemplo y a pesar de la evidente desaceleración sufrida en el sector en los últimos años, la incidencia de los accidentes mortales ha vuelto a empeorar en el último año).

Antes de introducirnos en el análisis concreto de los accidentes registrados en los últimos años en el subsector de la obra civil, merece la pena el comparar los datos obtenidos en el sector de la construcción a nivel nacional con los **niveles medios de la Unión Europea.** Para ello, se analizan los datos que se consideran más relevantes: por un lado el índice de incidencia (expresado como el número de accidentes con baja por cada 100.000 trabajadores ocupados en el sector), y su homólogo en lo que a accidentes mortales

Evolución de la siniestralidad en la construcción						
	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Pob. Ocupada	1.907.200	2.013.700	2.187.000	1.986.895	1.986.614	1.719.772
Acc. Totales	243.403	233.535	249.210	251.520	250.324	186.655
Incidencia tot	12.762	11.597	11.395	12.659	12.601	10.853
Acc. Mortales	302	269	307	301	282	253
Incid Mortales	15,8	13,4	14,0	15,1	14,2	14,7

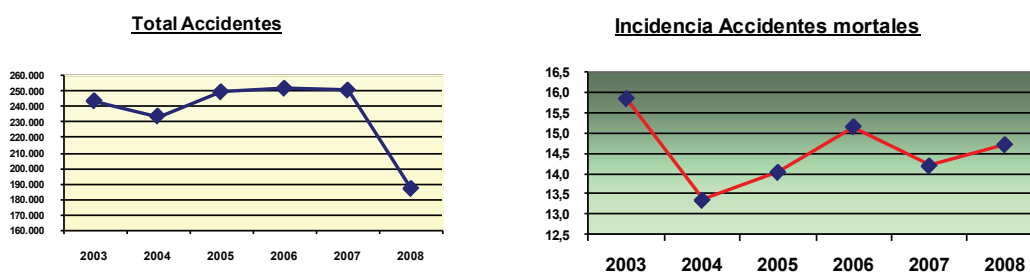


Fig.2: Evolución de la siniestralidad laboral en el sector de la construcción. Datos: INSHT, Ministerio de Trabajo e Inmigración e Informe SEOPAN de siniestralidad laboral².

se refiere. En ambos casos, **la comparación con la media europea resulta alarmante**

Comparación siniestralidad sector de la construcción UE 15- España, 2006.		
	Índice de incidencia*	Incidencia de acc. Mortales**
Unión Europea UE-15	6.250	10,25
España	12.659	15,10

*Nº de accidentes con baja por cada 100.000 trabajadores
 **Nº de accidentes mortales por cada 100.000 trabajadores

Fig. 3: Comparación de los niveles de siniestralidad laboral en el sector de la construcción en España y la UE-15, año 2006. Fuente: INSHT.

Con un simple análisis de los datos recogidos en la tabla anterior se puede concluir sin dificultad que el estado del asunto en nuestro país resulta ciertamente preocupante pues, en términos relativos y en función de la población ocupada, se observa que la incidencia de **los accidentes mortales en la construcción en España se sitúan un 50% por encima de los niveles medios de la UE-15.**

La gravedad de estos datos no se aligera con la habitual “excusa” de que en nuestro país se contabilizan como accidentes de trabajo los ocurridos “in itinere” y los ocasionados por las llamadas patologías no traumáticas pues aún descontando dichos accidentes, **el sector de la construcción en España sigue presentando un déficit preventivo más que notable en relación con la situación de los países de nuestro entorno social y económico** (cuantificable en no menos de un 25% de diferencia en términos de incidencia según el tipo de accidentes elegido).

Además de estos datos, se entiende oportuno analizar los **índices de siniestralidad para cada uno de los dos subsectores** que lo integran (edificación y obra civil), pues la práctica nos indica que **su situación difiere de manera relevante en esta materia.** Partiendo de los datos recogidos por el SEOPAN (Asociación de Empresas Constructoras de ámbito nacional de España) en informe de siniestralidad laboral 2003-2005, en lo que se refiere a los **accidentes acaecidos en cada subsector**, se cuenta con los siguientes niveles de siniestralidad:

Tipo Acc	2003		2004		2005		Media	
	O. Civil	Edif.	O. Civil	Edif.	O. Civil	Edif.	O. Civil	Edif.
Leves	28.042	131.570	31.360	135.767	34.214	144.921		
%	17,57%	82,43%	18,76%	81,24%	19,10%	80,90%	18,48%	81,52%
Graves	394	1.921	471	1.986	422	1.817		
%	17,02%	82,98%	19,17%	80,83%	18,85%	81,15%	18,35%	81,65%
Mortales	34	160	29	130	31	178		
%	17,53%	82,47%	18,24%	81,76%	14,83%	85,17%	16,87%	83,13%

Fig. 4: Distribución de accidentes del sector construcción entre sus dos subsectores: edificación y obra civil. Datos: Informe SEOPAN de siniestralidad laboral.

Si a ello añadimos que de acuerdo con lo establecido en la Encuesta Coyuntural de la Industria de la Construcción Boletín N° 52.2 del Ministerio de Fomento, la distribución entre las horas totales trabajadas en el sector de la construcción se situaba para dichos años, en términos medios, en un 27,53 % para el subsector de la Obra Civil y el 72,47% restante para la edificación, podemos concluir con claridad que **el sector de la edificación presenta unos niveles de siniestralidad sensiblemente superiores a los registrados en las obras civiles** (al menos en lo que a frecuencia se refiere). Así **los niveles de frecuencia de accidentes de trabajo registrados en el subsector de la edificación se sitúan** (según el año y tipo de accidentes que utilizamos para la comparación), **entre un 50 y un 70% por encima de los niveles registrados en la obra civil.**

Dicha comparación no debe conducir el problema de la siniestralidad en el sector de las obras civiles hacia el olvido, pues sus cifras globales específicas tampoco resultan precisamente tranquilizadoras:

Cifras globales de siniestralidad laboral en el subsector de obra civil, 2005.	
	Número de accidentes
Accidentes Leves	34.214
Accidentes Graves	422
Accidentes Mortales	31

Fig. 5: Cifras globales de siniestralidad en el subsector la obra civil, 2006. Fuente: Informe SEOPAN de siniestralidad laboral.

Por último, se debe constatar que el fenómeno de la siniestralidad laboral no sólo es un reflejo de la falta de eficacia preventiva del sector sino que, además, **genera sobre las empresas que lo conforman un impacto económico ciertamente relevante.** Así, y sin

olvidar el evidente drama humano que acarrea todo accidente laboral de cierta gravedad, no se pueden dejar de lado datos como los que se recogen en el siguiente cuadro en relación con las **consecuencias económicas de la siniestralidad laboral.**

- El sindicato CCOO estimó que en 2002 el impacto global, público y privado, del total de los accidentes y enfermedades profesionales en nuestro país alcanzó los **12.000 millones de euros, el 1,72 % del PIB estatal.**
- Diversos autores han llegado a cifrar los **costes totales derivados de la siniestralidad laboral en un 4 % del PIB.**
- A este respecto, en 2005 el informe de siniestralidad de SEOPAN **cifró en 390 millones de euros, el coste directo de las jornadas no trabajadas vinculadas a los accidentes de trabajo en el sector de la construcción**
- OSALAN, Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales, situó en más de **72 millones de euros el coste privado que para las empresas** supusieron los accidentes acaecidos en el año 2005 en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- El propio OSALAN refiere un accidente mortal en su estudio del año 2005 en el que los costes privados derivados del mismo supusieron para la empresa empleadora más de **2,5 millones de euros.**

Fig.6.- **Grandes cifras del impacto económico de la siniestralidad laboral.**

VISIÓN CRÍTICA DEL CONJUNTO NORMATIVO VIGENTE: ANÁLISIS DE ALGUNAS DE LAS INEFICACIAS DEL MISMO.

Las prescripciones normativas españolas reguladoras de la prevención de riesgos laborales en las obras de construcción se presentan dispersas en numerosas normas que, aún pretendiendo regular otros aspectos de la construcción como los contratos o las condiciones técnicas de ejecución de las obras **no dejan de incidir en la seguridad y salud laborales de las personas que trabajan en la ejecución de obras de construcción.**

Sin embargo para nuestro análisis nos centraremos exclusivamente en la normativa que desarrolla y completa para el sector de la construcción las previsiones de la Ley 31/1995 de

8 de noviembre de prevención de riesgos laborales e incorpora a nuestro ordenamiento la correspondiente normativa europea, es decir el RD 1627/1997, de 24 de Octubre de 1997, por el que establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el RD 171/2004 de 30 de enero que desarrolla el artículo 24 de la Ley de prevención de riesgos laborales y la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, así como las normas concordantes con ellas.

Mención aparte, dentro del panorama normativo de prevención de riesgos en las obras de construcción merece el hoy derogado RD 555/1986 de 21 de febrero, por el que se implantó la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas. La aplicación de esta norma, cuya aprobación supuso un avance significativo al esta-

blecer la obligación de que los empresarios del sector dispusieran de **una planificación preventiva específica en cada obra**, no puede ser considerada como efectiva y constituye uno de los ejemplos (como la Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, y algún otro) en los que parece que nuestro ordenamiento jurídico se adelanta a las necesidades de la sociedad y produce normas que regulan aspectos de la convivencia sobre los que más adelante se ha de volver derogando las normas prematuras.

Las características fundamentales de los sucesivos avances normativos son, por una parte, la dificultad de que estas normas alcancen un nivel de desarrollo suficiente durante su vigencia y, por otra parte, la pervivencia de algunos de sus rasgos, no necesariamente los más certeros, en las normas que las derogan y la sustituyen. Esto, que es particularmente cierto en el caso del RD 555/1986 cuyo espíritu planea sobre la normativa posterior, manteniendo la obligatoriedad de realizar un estudio de seguridad y salud en fase de redacción de proyectos y el contenido del mismo, se complica de manera exponencial con la proliferación desde el año 2003 de normas y disposiciones que, de una u otra manera, afectan al modelo preventivo aplicable al sector. La exigencia de la existencia del estudio de seguridad y salud, realizada por distintas instancias públicas: los colegios profesionales como requisito para el visado de los proyectos, las administraciones como requisito para el otorgamiento de licencias y permisos, y la falta de concreción sobre su contenido (que no sobre su estructura formal) ha propiciado que en muchas ocasiones dicho estudio pierda el carácter de elemento sustantivo de la prevención de riesgos que la norma pretende otorgarle y se convierta en un mero trámite burocrático imprescindible para que el proceso administrativo siga su curso.

La exigencia de que el futuro plan de seguridad y salud mantenga los niveles de prevención del estudio de seguridad y salud, y la falta de concreción de cómo se considera que dichos

niveles se mantienen, más allá de la exigencia de que el presupuesto destinado a seguridad y salud dentro del conjunto del presupuesto de la obra no debe disminuir de lo previsto inicialmente, contribuye a hacer que el estudio de seguridad y salud esté lejos de ser el instrumento central y fundamental con que, sin duda, fue concebido.

En una visión de conjunto sobre el estado actual del ordenamiento legal vigente en materia de prevención en las obras de construcción se aprecia que, en base a los pobres resultados obtenidos en lo que se refiere a la disminución de los niveles de siniestralidad y el desconcierto y falta de homogeneidad percibido en la actuación de los agentes intervinientes, **la normativa que regula dicho sector productivo resulta no sólo poco efectiva sino que, a menudo, bordea la inaplicabilidad**. Se trata de una normativa abierta a interpretaciones muy dispares que no proporciona la claridad necesaria surgiendo demasiados interrogantes que tampoco han sido aclarados por los organismos competentes para hacerlo (basta consultar para ello las ponencias del Grupo de Trabajo de Construcción de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Guía Técnica de Construcción del INSHT o, más recientemente y tal y como se analiza más adelante, buena parte de la normativa promulgada en esta materia). A ello se une un **régimen sancionador** (conformado, básicamente, por los artículos 11,12 y 13 del RDL 5/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (TRLISOS), que ahonda en alguna de las carencias detectadas.

Con la finalidad de analizar algunos de los aspectos que se consideran pobremente definidos, implementados y resueltos en la normativa vigente, se entiende oportuno dedicar un epígrafe a tratar de desbrozar la problemática específica que presenta cada uno de ellos:

a) **Sobre la falta de consideración de**

las particularidades de las obras civiles en el conjunto normativo vigente.

Al analizar la normativa sobre seguridad y salud en obras de construcción desde el punto de vista de su aplicación a las obras es casi imposible resistirse a la consideración de que las normas (y también la documentación de tipo divulgativo, informativo o formativo que se elabora en torno a ellas) parecen haber sido redactadas **pensando únicamente en obras de edificación de promoción privada** y sólo en una segunda lectura y a modo de añadido en lugares concretos se hace alguna referencia a la obra civil de promoción pública.

Este proceder lleva a contradicciones que no siempre se resuelven en el mismo sentido, con la **inseguridad jurídica** que ello supone. Como ejemplo, y sin perjuicio de volver sobre el asunto, se pueden considerar ciertos olvidos y disposiciones legales poco o nada coherentes con las particularidades reales que presentan las obras civiles:

- Como aspecto esencial en la **dicotomía obras de edificación- obras civiles** (las primeras de iniciativa mayoritariamente privada, las segundas promovidas esencialmente por la administración pública), debemos establecer la nula sensibilidad que presenta la normativa vigente en relación con la **figura del promotor** y las funciones que le resultan propias en esta materia. Así, parece deducirse que el papel que desempeña una administración pública cuando promueve una obra resulta idéntico al de un promotor privado cuya iniciativa empresarial, al menos, debería estimarse como un matiz a considerar. En la misma línea, ninguna repercusión tiene en la distribución de obligaciones y responsabilidades que establece la normativa preventiva, la **naturaleza jurídica del contrato que vincula al promotor con el empresario contratista** (contratistas, en el caso de las obras de edificación privada). A este respecto, la normativa preventiva parece haber olvidado que, al menos en las obras civiles vinculadas por la normativa administrativa de contratos

públicos, el **citado contrato de obra** ordena con detalle el conjunto de atribuciones y responsabilidades reales de los agentes intervinientes en la obra. Dicho marco obligacional en el que se desarrollará la futura obra también influye, a veces de manera decisiva, en cuestiones preventivas sin que dichas consecuencias hallan sido siquiera consideradas en la normativa preventiva vigente.

En la misma línea no parece que la solución más eficaz pase por incluir bajo la misma figura a agentes tan dispares, en lo referente a su participación real y debida en la gestión preventiva de la obra, como pudieran ser el **empresario de la construcción que acomete una promoción inmobiliaria** (más próximo al promotor- constructor y que, además, divide la obra en diversos lotes que adjudica a empresas contratistas diferentes asumiendo, indirectamente, buena parte de los deberes de organización preventiva de los trabajos), el **cliente particular o privado** (que, sin dedicarse a la promoción de manera profesional acomete unas obras en su propiedad) o la administración pública (que contrata con un único empresario contratista principal la ejecución de la totalidad de la obra en aplicación de una normativa administrativa que configura tal relación como un **contrato de resultado** y sin que le mueva el lucro económico u obtenga un rédito económico como consecuencia de tal iniciativa).

- Tampoco parece considerar la normativa preventiva vigente de manera concreta las particularidades de las obras públicas a la hora de **aprobar el Plan de Seguridad y Salud de las obras cuando el citado RD 1627/97 se contradice en las dos disposiciones que regulan tal actuación** (Art. 7.2 y Art. 9.c). La interpretación, de nuevo, de dichos artículos nos conduce a la situación más habitual y aceptada en el sector consistente en que el coordinador, en las obras públicas, informa favorablemente el citado plan que posteriormente es aprobado por la administración que adjudicó la obra. Como puede comprobarse, la Administración

que adjudicó las obras ha desaparecido a la hora de aprobar el plan de seguridad y salud, y no es que el redactor de la norma se haya olvidado del artículo 7.2 toda vez que lo cita expresamente, no, simplemente se ha olvidado de las obras públicas.

La aprobación en cuestión parece que podría hacerse, en principio y por la misma falta de distinción del texto que se comenta, por cualquier instancia competente de la Administración que adjudicó las obras, aunque parece lógico pensar, en coherencia con la Ley de Contratos del Sector Público, que la facultad de aprobar el Plan de Seguridad y Salud deba ser ejercida por la misma instancia que aprobó el proyecto que define las obras y dentro de él el correspondiente Estudio de Seguridad y Salud, documentos en base a los que debió redactarse dicho Plan de Seguridad y Salud, esto es por el órgano de contratación que cuenta con el soporte técnico otorgado por el visado de los colegios profesionales y por la oficina de supervisión de la propia Administración.

Lo cierto es que la obligación de aprobar el plan prevista de manera expresa (y sin ningún tipo de matiz), en el citado art. 9.c **no ayuda a aclarar la relevancia específica de cada uno de los dos trámites que parecen ser necesarios** (el informe favorable- facultativo- por parte del coordinador y la posterior aprobación- administrativa (?)- por parte del órgano que adjudicó la obra).

- En términos menos relevantes, pero igualmente significativos, el olvido de las obras civiles en la normativa de prevención se puede advertir en la obligación de implantar en la obra los **dispositivos y sistemas que impidan el acceso a la misma a terceros** (obligación determinada a partir de lo establecido en el Art. 9.f del RD 1627/97 y que parece, además, corresponder al Coordinador de Seguridad y Salud). Dicha obligación, que resulta lógica en una obra de edificación (en las que se cuenta con la posibilidad de vallar el recinto de la misma), se antoja cuando menos compleja a

la hora de plantearse la necesidad de **vallar o cercar obras de varias decenas de kilómetros en campo abierto**. Si bien la lógica, de nuevo, parece indicar que el precepto legal se refiere a la disposición por parte del empresario contratista de sistemas de balizamiento y señalización que adviertan y marquen la existencia de la obra, ciertas actuaciones sancionadoras recientes parecen optar por aplicar de manera literal una obligación que resulta impracticable en buena parte de las obras civiles.

Estos aspectos, unidos a numerosos matices más sutiles que abundan en las disposiciones relacionadas con la gestión preventiva de las obras de construcción, no hacen sino redundar en que la idea que transmite la normativa vigente pasa porque todos los **promotores** (públicos, privados y particulares) **ostentan la misma condición en cuanto a su participación y responsabilidad en la gestión preventiva de la obra** que promueven sin perjuicio de cual sea el marco jurídico y fáctico en el que se desarrolle dicha actividad. De esta manera, a todos ellos se les confieren los mismos deberes y responsabilidades (ampliadas de manera indiscriminada, como se verá más adelante, por las derivadas de su tan admitida como a veces poco justificada condición de empresario titular del centro de trabajo de la obra), sin atender a actuaciones y situaciones tan determinantes en la determinación de su participación e **“identidad preventiva”** como pudieran ser la división de la obra en varios lotes contratados a diferentes empresarios, la gestión directa de los trabajos a realizar en la obra, la interposición de sociedades que se encargan de tal gestión o, incluso, la asunción directa de la ejecución de parte de la obra y, en muchos casos, de la disposición de medios de protección mediante el concierto con empresas directamente contratadas a tal efecto por el citado promotor (situaciones todas ellas relativamente frecuente en la edificación privada)

b) Breves apuntes sobre las modificaciones normativas operadas en el sector en los últimos años.

Tal y como se ha señalado, el sector de la construcción se ha visto afectado en los últimos años por un buen número de modificaciones en lo que se refiere a los **procedimientos y requisitos a cumplir en materia de prevención por los agentes participantes en el proceso constructivo**. Si bien se entiende que resultaría prematuro tratar de evaluar la eficacia de tales normas (cuyo grado de adaptación y aplicabilidad a las obras no se considera uniforme), sí es preciso analizar la afección que sobre el sector ha tenido la promulgación de las mismas. En orden cronológico, las principales modificaciones introducidas en lo referente al modelo de gestión preventiva a aplicar en las obras de construcción son las siguientes:

1.- LEY 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales.

La autodenominada reforma del marco normativo en prevención de riesgos laborales operada mediante la Ley 54/2003 se configuró en torno a la idea, ya habitual en nuestro ordenamiento jurídico, de **combatir el formalismo** con el que, se entiende, venían actuando los diversos agentes intervinientes en lo que respecta al cumplimiento y aplicación de los principios preventivos vigentes. Dicho fin se debería conseguir, en aplicación de lo previsto en la exposición de motivos que fundamenta la citada norma legal, mediante el **fomento de la integración de la actividad preventiva en la gestión y actuación productiva de la empresa**.

Lo cierto es que, de una u otra manera, tanto su declaración de intenciones como el articulado que lo desarrolla se antojan demasiado conocidos como para poder afirmar que se trata de una reforma del marco normativo cuando, además, la mayor parte de las presuntas modificaciones operadas versan sobre aspectos que, al menos aparentemente, **ya se definían con claridad en la Ley de Prevención** (al menos en lo referente a conceptos como la integración de la prevención a través de la planifica-

ción preventiva o la extensión de la labor de los Servicios de Prevención hacia la implantación y aplicación de la citada planificación). El resto de novedades se tradujo en el germen del proceso de habilitación de los funcionarios técnicos de dependencia autonómica (pretendiendo así un refuerzo de la labor del control y vigilancia a ejercer por la Administración que no se ha desarrollado, al menos en cuanto al número de técnicos habilitados, conforme a lo previsto), en la tipificación de nuevas infracciones vía modificación del TRLISOS y, en gran medida, en la creación de la figura del **recurso preventivo** (heredero del antiguo vigilante de seguridad).

Tal bagaje se considera ciertamente escaso para lo que pretendía suponer una auténtica reforma normativa y que, en realidad, supuso un recordatorio de la ya habitual práctica de legislar con la intención de enmendar las deficiencias congénitas que sufre nuestro país en relación con el grado de exigencia y el nivel de cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia preventiva.

En lo que se refiere a las **obras de construcción**, la Ley de Reforma realiza un especial hincapié en el sector a través de la regulación de dos aspectos básicos: por un lado en la aplicación a las obras de la figura del recurso preventivo (Art. 32. bis y disposición adicional decimocuarta de la, ya modificada, Ley de Prevención), y, por otro, **la tipificación como infracciones graves o muy graves de un conjunto de omisiones de los agentes intervinientes** (contratista y promotor básicamente).

Ninguna de las dos materias tratadas se considera adecuadamente enfocada. En cuanto a la figura del recurso preventivo es preciso constatar que su definición, en términos generales, no se entiende afortunada **por la incoherencia que supone tratar de integrar la gestión de la prevención en la empresa** facilitando, una vez más, que una actividad preventiva considerada como crítica- como es la vigilancia- pueda ser ejercida desde posiciones externas al propio proceso constructivo (bien sea recurriendo al

Servicio de Prevención Ajeno, bien sea mediante la designación de un trabajador al que, de acuerdo con lo normado, no se le exige ningún tipo de jerarquía en la empresa).

Más grave resulta que en **las obras de construcción se limite de manera injustificada**, mediante la disposición adicional decimocuarta, **la obligada presencia** de los mismos a **los supuestos de aparición de riesgos especialmente graves** eliminando, automáticamente y sin atender a la problemática habitual de las obras, tal presencia **en las actividades susceptibles de sufrir un agravamiento de los riesgos por el propio desarrollo de las actividades o por la concurrencia de varias empresas** (situaciones ambas ciertamente frecuentes en las obras aún cuando éstas no presenten actividades catalogadas como de especial riesgo).

Tampoco se antoja un ejercicio de coherencia aprovechar la citada disposición adicional decimocuarta (*Presencia de recursos preventivos en construcción*) para mentar, parece que de pasada, la figura del **coordinador de seguridad** sin aclarar en absoluto cual es su relación (o ausencia de ella) con los recursos preventivos del empresario contratista. Si tanto se incide en que **la obligación de vigilancia reside**, en las obras, en **el citado empresario contratista** y, por ello, es preciso crear nuevas figuras legales para articular el debido control a ejercer sobre las condiciones de trabajo, no se alcanza a comprender la razón que justifique la necesidad de aclarar en la citada disposición adicional que **las funciones y cometidos de los citados recursos preventivos son independientes de las de los coordinadores** (agentes que dependen del promotor y que, por lo tanto y en aplicación de su definición funcional, no cuentan con la vigilancia entre sus cometidos legales).

En cuanto a las modificaciones operadas en el texto sancionador vertebrador de la exigencia de responsabilidades administrativas, llama la atención la dedicación de un apartado (el número 24 del artículo 12 del TRLISOS), **a la tipificación de infracciones del promotor**. Así,

se **pretende mejorar la decepcionante calidad de los Estudios de Seguridad y Salud mediante la tipificación como infracción grave de la ausencia de un contenido real y ajustado a lo establecido en el RD 1627/97** a la vez que, en buena lógica, se responsabiliza a los mismos de la **designación y correcto desempeño de sus coordinadores de seguridad y salud**. Si bien dichas omisiones parecen estar claramente dentro de la esfera de obligaciones del promotor, **se desaprovecha la oportunidad de reforzar la importancia de la fase de proyecto** (en la que también existen obligaciones más allá del Estudio de Seguridad) y, sobre todo, se vuelve a **generalizar la aplicación de los principios preventivos a todas las obras por igual al responsabilizar al promotor de la información a otorgar a los empresarios concurrentes en el centro de trabajo** (independientemente de que éste participe realmente en la gestión y organización del mismo).

Esta última cuestión (concretada mediante la tipificación como infracción grave o muy grave en los artículos 12.24.c) y 13.8. a) del citado TRLISOS), vuelve a redundar en la falta de consideración que presenta la normativa vigente hacia la realidad fáctica de un buen número de obras. Así, no sólo se tipifica como infracción la omisión de un deber que en aquellos momentos no había sido establecido en la normativa vigente (pues hubo que esperar a la ecléctica disposición adicional primera del RD 171/04 para concretarla), sino que además sin justificar tal situación se opta **por responsabilizar a todo tipo de promotores de los deberes de información e instrucción preventiva a los empresarios participantes en la obra**.

Tal obligación carece de eficacia preventiva si consideramos que en muchas obras dichos **riesgos y medidas se concretan**, en su mayor parte, a raíz de los modelos de gestión, la organización y los métodos de trabajo dispuestos por el empresario contratista principal. Todo ello podría haber sido resuelto diferenciando entre **aquellos riesgos preexistentes en el emplazamiento de la obra** antes del comien-

zo de la misma (cuya información deberá ser, generalmente, trasladada por el promotor), **de los generados a raíz de los métodos y organización del trabajo que disponga el empresario en la obra.**

2.- RD 171/2004 de 30 de enero que desarrolla el artículo 24 de la Ley de prevención de riesgos laborales.

De nuevo nos encontramos con el desarrollo de una norma como respuesta a la falta de cumplimiento de unos deberes previamente consignados (y, de nuevo, en relación con unos preceptos aparentemente claros en el citado Art. 24 de la Ley de Prevención). Así, y en vez de buscar soluciones al escaso grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas más de ocho años atrás, el legislador opta por introducir nuevos requisitos en desarrollo de otros (que aún resultando aparentemente más sencillos) no se cumplían adecuadamente.

En lo que se refiere al sector de la construcción, el desarrollo de los principios de coordinación preventiva mediante el RD 171/04 no puede calificarse más que como **desconcertante**. Así, el propio texto reglamentario se ocupa de desdeñarse al afirmar sin reparo que, por un lado, las obras de construcción se rigen en lo que respecta a la coordinación de actividades empresariales por lo establecido en el RD 1627/97 para, escasas palabras después, **pasar a consignar nuevos deberes preventivos para los agentes participantes en el citado sector**. No parece ni lo más lógico ni lo más adecuado aprovechar una norma que ya resulta suficientemente compleja de por sí para incluir, a través de su disposición adicional primera, **nuevas obligaciones para el promotor y su coordinador** cuando, además, su interpretación puede no coincidir con los preceptos establecidos previamente en la normativa sectorial vigente.

Si se profundiza más en la **velada y poco atrevida identificación entre el promotor** (de nuevo, y aún a riesgo de resultar reiterativos, todo tipo de promotor) y **el empresario titu-**

lar del centro de trabajo que lleva a cabo la disposición adicional primera del RD 171/04, no cabe sino consignar el nuevo desacierto que suponen las novedades introducidas en la regulación del sector. Así, y sin olvidar que, en efecto, **existen promotores que asumen la gestión del centro de trabajo** (por ejemplo la Administración Pública cuando explota infraestructuras de su titularidad, a menudo con personal propio) no parece que lo más acorde con la realidad de las obras **sea establecer**, sin ningún tipo de matiz, **que todo promotor de obra es el empresario titular del centro de trabajo de la obra** cuando en muchos casos no participa de la gestión productiva del mismo (tal y como exige el Art. 2 del propio texto reglamentario).

Dicha identificación, como el resto del modelo de coordinación preventiva consignado por el RD 171/04, se considera **ciertamente útil y ajustada a la naturaleza de gran parte de los centros de trabajo** pero, sin duda alguna, presenta serias dudas a la hora de pretender trasladarlo, directamente y tal y como hace la propia disposición adicional, a una obra de construcción. Es más, el propio texto reglamentario parece estar **orientado hacia la regulación preventiva de la explotación de una infraestructura civil** (en la que sus conceptos y definiciones resultan plenamente aplicables) pero resulta **tan distante de la naturaleza de una obra en construcción que surge la duda de si realmente era necesario hacer extensivo a éstas el modelo consignado en el mismo**. Sin ánimo de extendernos más sobre este aspecto, que se considera uno de las más **relevantes desajustes entre la normativa vigente y la realidad existente en buena parte de las obras**, se recomienda la lectura de los numerosos dictámenes promulgados a este respecto por diversas Abogacías del Estado⁴ (incluso la adscrita al propio Ministerio de Trabajo), cuestionando la identificación plena e indiscriminada del promotor con el empresario titular con criterios no siempre coincidentes en la forma pero sí en el fondo de la cuestión, esto es, la **fal-**

ta de procedencia a la hora de generalizar tal condición en una obra de construcción.

3.- RD 604/06, de 19 de mayo, por el que se modifican el RD 39/97, de 17 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los servicios de prevención, y el RD 1627/97, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

El citado Real Decreto se configura como un “*pseudo-reglamento*” de la ya comentada Ley de Reforma y viene a concretar, otra vez, nuevos requisitos exigibles a las empresas y agentes participantes en el proceso productivo particularizando ciertos aspectos aplicables a las obras de construcción (básicamente en relación con la figura del recurso preventivo).

Sin perjuicio de la cuestionable eficacia de seguir modificando preceptos todavía no asumidos por parte de los agentes, no se considera que los matices incluidos en relación con el sector de la construcción resulten especialmente relevantes o que no pudieran haberse atajado mediante una dicción más concreta en la citada Ley 54/2003 (pues se limitan a recalcar, introduciendo para ello una disposición adicional en el RD 1627/97, las obligaciones del empresario contratista y sus recursos preventivos en relación con su presencia y deberes de vigilancia y comprobación de la eficacia de las medidas preventivas dispuestas en la obra).

4.- Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción y RD 1109/07 de desarrollo de la misma.

Con carácter más específico es preciso consignar la entrada en vigor de la **normativa reguladora de la subcontratación en el sector** (Ley 32/06 y RD 1109/07 de desarrollo), que introduce requisitos y exigencias de diversa índole en relación con la **estructura y el funcionamiento del sector** (de hecho se dirige directamente hacia la regulación de dos de los aspectos característicos del mismo: la **tempo-**

ralidad y la excesiva subcontratación). Además, se vuelven a aprovechar estas dos normas para introducir nuevas modificaciones en las actuaciones preventivas a seguir en el sector de la construcción (en este caso mediante la modificación de los aspectos de gestión documental de las anotaciones en el Libro de Incidencias y su redireccionamiento al ex-novo Libro de Subcontratación).

Si bien la declaración de principios de la Ley vuelve a resultar intachable (pues sin duda los altos niveles de subcontratación y la falta de solvencia de muchas empresas participantes en la construcción afectan de manera directa a la eficacia preventiva del sector), la concreción de los mismos no se puede considerar satisfactoria. En realidad esta disposición legal, completada con su desarrollo reglamentario, mezcla aciertos evidentes (como la creación del **Registro de Empresas Acreditadas**, la exigencia de requisitos de organización, medios y **solvencia a las empresas del sector**, o la extensión del deber formativo a los directivos de las mismas), con asuntos tímidamente resueltos.

Nos estamos refiriendo, en este sentido, a la **falta de limitación real de la subcontratación en las obras** (al no restringir la participación de empresas subcontratistas “en horizontal”), o el **desigual nivel de exigencia que se otorga a los empresarios contratistas respecto de los subcontratistas** (a los que se les prohíbe, en la práctica, la participación como meros intermediarios en la obra a la vez que se les limita la posibilidad de subcontratar cuando no aportan equipos directamente a la misma), en ambos casos nos encontramos con situaciones que todavía, incluso tras la entrada en vigor de la citada normativa reguladora de la subcontratación, resultan admisibles para el empresario contratista.

Tampoco se considera un acierto el **tratamiento otorgado a las UTEs** en lo que respecta a la revocación de su condición de empresario contratista principal cuando no ejecuten parte de la obra cuando, al menos en las obras civiles, dichas entidades **asumen tanto el riesgo de**

la ejecución de la obra como la gestión de la misma en primera persona (adscribiendo a la misma, al menos, a un gerente y/o jefe de obra) y todo ello independientemente de su ausencia de personalidad jurídica a determinados efectos, fiscales entre otros.

Por último, y en relación con los deberes **preventivos de los agentes intervinientes en el sector**, se vuelven a modificar dichas obligaciones al reconducir buena parte de las anotaciones realizadas en el Libro de Incidencias al nuevo Libro de Subcontratación en una decisión que parece estar más **destinada a evitar la remisión a la Inspección de Trabajo de excesivas denuncias que a mejorar la eficacia del sistema**. Indirectamente, tal limitación, no supone sino volver a rebajar la relevancia de las posibles actuaciones de denuncia susceptibles de ser ejercitadas por el coordinador cuando, además, la **realización de tales anotaciones forma parte de sus deberes legales** (art. 13 y 14 del RD 1627/97).

Con todo ello, y en vez de dotar a la Inspección de Trabajo de los medios necesarios para ejercer sus deberes de control y vigilancia sobre el cumplimiento de la normativa vigente, se acaba teniendo que aligerar un precepto originalmente orientado al reproche de los incumplimientos de los empresarios participantes en la obra y, en consecuencia, limitando el, ya de por sí escaso, poder coercitivo del coordinador.

5.- IV Convenio General del sector de la construcción, 2007 – 2011.

El IV Convenio Colectivo del sector de la construcción ha introducido significativos avances en lo que se refiere a la gestión de la prevención en el sector. En este caso, la valoración inicial del documento no puede sino resultar **satisfactoria** en base a los siguientes aspectos:

- Se fomenta un avance relevante en lo que se refiere a los niveles formativos exigibles a los trabajadores del sector a la vez que, por primera vez, se establecen **contenidos formativos específicos para el sector**, superando los mínimos establecidos en la normativa de ámbi-

to general y resultando éstos obligatorios para poder trabajar en el mismos (y acreditando tal situación mediante la **Tarjeta Profesional de la Construcción**).

- Se dedica un título a tratar de **normalizar las condiciones técnico- preventivas exigibles a la hora de ejecutar cada actividad de una obra** lo cual no sólo permite olvidar, casi cuarenta años después, la Ordenanza Laboral de la Construcción sino que inicia un camino nada desdeñable de concreción de los mínimos genéricos y poco útiles establecidos al respecto en el anexo IV del RD 1627/97.

- El único reproche a realizar al Convenio desde la óptica meramente preventiva radica en que la aludida normalización (que deberá avanzar sin duda en términos de concreción y exigencia en futuras ediciones), limita su aplicación directa, como texto negociado colectivamente que es, **a las empresas adscritas al mismo** cuando existen un buen número de empresas que participan en las obras desde otros sectores productivos. Si bien se entiende que la exigencia de las citadas condiciones técnicas revertirá finalmente en el global de empresas participantes, no es menos cierto que la forma más adecuada de consignarlas debería pasar por un texto legalmente exigible a todas las empresas participantes y no sólo a las adscritas al citado convenio colectivo situación que, en todo caso, resulta ajena al propio convenio.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente artículo se ha tratado de analizar, de manera sucinta, el actual **modelo de ordenación normativa de la prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción**. Con ello no se pretende más que aportar un punto de vista sobre el estado de una materia compleja y, a menudo, distante de la ejecución de las obras. Sin duda alguna, la situación de continua actualización y modificación de la normativa vigente se debe a la especial relevancia y complejidad del sector de

la construcción y persigue la mejora de los procedimientos utilizados en el mismo. Pero todo ello no debe hacernos olvidar que se corre el riesgo de generar una situación de grave incertidumbre.

Para lograr un modelo preventivo más eficaz resulta imprescindible que las disposiciones legales concreten con **precisión y verdadera adaptación a las particularidades del proceso constructivo que regulan**, los deberes de los agentes intervinientes, los cometidos de las herramientas que la integran y, en consecuencia, los comportamientos infractores de los diferentes agentes intervinientes. Dicho objetivo difícilmente se logrará mediante una **normativa ambigua y difusa** que deriva en un cumplimiento formal de las obligaciones en vías de evitar la posible exigencia de responsabilidades legales sacrificando, en muchos casos, la pretendida eficacia preventiva de las mismas. En el caso de las obras civiles, se entiende que el citado desajuste resulta mayor que en las obras de edificación al no considerarse, en la normativa preventiva, las particularidades de las mismas. Así mismo, se considera impres-

cindible comenzar por **compartimentar, particularizar y simplificar las obligaciones de cada agente** pues, en caso contrario, se corre el riesgo de perpetuar una serie de desajustes que obstaculicen el avance preventivo del sector.

Este cambio de enfoque se considera imprescindible para que mediante el esfuerzo coordinado de la Administración pública, los agentes sociales, los promotores, empresarios y técnicos del sector **se superen planteamientos derrotistas** que justifican la ineficacia del sector de la construcción en base a la peligrosidad intrínseca de la actividad desarrollada o a mediante motivos tan peregrinos e inadmisibles en pleno siglo XXI como son la asunción del riesgo por parte de los trabajadores debido a su falta de conciencia preventiva y la imposibilidad de combatir tales comportamientos con una actuación empresarial preventiva ordenada y eficaz.

Madrid, Septiembre de 2009

REFERENCIAS DEL TEXTO:

¹ Entre otras, *Exposición de Motivos de la Ley 54/2003 de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales*. Sin duda los párrafos más acertados, y huérfanos, de todos los dictados en esta materia en los últimos años.

² SEOPAN, 2005, Informe sobre accidentalidad laboral en el sector de la construcción. Sistema Delt@ 2003-2005.

³ Costes de la accidentalidad laboral en Euskadi en el año 2005. OSALAN, Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales (2006), página 34.

⁴ Informe de 21 de octubre de 2003 de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales sobre sendas preguntas planteadas por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (a propuesta del Grupo de Trabajo de Construcción), relativas a la titularidad del centro de trabajo en una obra de construcción. Informe de 23 de febrero de 2004 de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Fomento sobre cuestiones formuladas por el Director General de Carreteras acerca del mismo aspecto que en la consideración anterior referida al caso de un promotor público.

BIBLIOGRAFÍA

- Garrido Hernández, A. (2005). “La Seguridad Laboral en la Construcción, ¿una meta inalcanzable?”. Editado por Leinfor Siglo XXI.
- Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento. (2003). Recomendaciones para la redacción de los estudios de seguridad y salud en obras de carreteras. Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento.
- Guía Técnica para la Evaluación y Prevención de Riesgos Laborales en las obras de construcción. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Arévalo Barroso, A. (2003). Seguridad y salud en la construcción. Visión crítica del sistema. Ingeniería y Territorio, Revista del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, N° 64, tercera época. Monografía dedicada a seguridad y salud en la construcción, 4 – 9.
- Arévalo Sarrate, C., Rubio Gámez, M.C., Ondina Alonso, A. (2003). Guía Técnica, Criterios de actuación en materia de seguridad y salud en obras públicas. Junta de Andalucía. Consejería de Empleo Coordina: Dirección General de Seguridad y Salud Laboral. 2007
- Arévalo Sarrate, C. (2003). Aspectos Claves de la coordinación en materia de seguridad y salud en los proyectos y obras de construcción. Ingeniería y Territorio, Revista del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, N° 64, tercera época. Monografía dedicada a seguridad y salud en la construcción, 9-14.
- Castañeda García, R. (2003). Reflexiones sobre seguridad y salud en obras públicas contratadas. Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Colección Senior N° 34.
- Bases para la redacción de los Estudios de Seguridad y Salud. UPM e IRSST. 2007
- Pradera Diéguez, J. (et al.) (2007). Guía práctica del coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de obras de construcción. Osalan, Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales
- Guía Práctica de Coordinación de Seguridad y Salud en fase de Ejecución de la Obra, editada en 2006. IRSST y Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid (COAATM).
- Recomendaciones para la gestión preventiva del promotor de obra pública, publicado por el Servicio de Supervisión y Apoyo Técnico de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda del Gobierno de Cantabria.
- Medidas destinadas a mejorar la seguridad y la salud en el sector de la construcción, Revista de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo Semana Europea para la Seguridad y Salud en el Trabajo, <http://ew2004.osha.eu.int>



Este documento es un PDF ecológico. Pensemos antes de imprimir.

Un documento digital permite su lectura sin que su impresión sea necesaria. Si evitamos la impresión de documentos y el uso innecesario de papel el medio ambiente se beneficiará de manera directa. Usemos documentos ecológicos. Salvar bosques está en nuestras manos; así que antes de imprimir HAY QUE PENSAR si es necesario hacerlo. COLABORAR es fácil.

Fraternidad Muprespa apoya el movimiento del 2011 Año Internacional de los Bosques.



**AÑO INTERNACIONAL
DE LOS BOSQUES • 2011**